

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito venció el 17 de febrero de 2022, y el 15 de febrero de 2022, a las 10:54 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, solicitó acceso al expediente virtual, lo cual fue resuelto por secretaria, recordando que desde el mes de mayo del año 2021 se le había remitido el link de acceso (manifestación esta que se encuentra en varias providencias). Adicionalmente, para el 16 de febrero de 2022, siendo las 8:14 horas, de la misma forma virtual, la apoderada radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 21 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Blanca Oneida Atehortúa García.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00659 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Interloc.	# 0272.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, presenta autorización, y solicitud, para que el señor **Juan Felipe Ortiz Moya**, “...revise el proceso, retire oficios de desembargo y embargo, despachos comisorios, desgloses, copias auténticas...”.

No se accede a la autorización presentada por la abogada, dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que el mencionado señor ostente la calidad de abogado, y/o estudiante de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 para ello, y dado que la autorización tiene como fin de que el ciudadano antes mencionado cumpliera con actividades propias de un dependiente judicial.

II. Sobre el requerimiento previo a desistimiento tácito.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes.

ANTECEDENTES.

La sociedad **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción ejecutiva, en contra de la demandada, señora **Blanca Oneida Atehortúa García**; y por auto del 24 de enero de 2020, entre otras decisiones, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y a decretar como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-415378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-5143031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; ambos de presunta propiedad de la demandada.

Las medidas cautelares decretadas y comunicadas no se perfeccionaron, dado que ambas oficinas de registro reportaron que los bienes inmuebles referidos, **no eran de propiedad de la parte demandada**. Y dentro del proceso **no se evidencian más medidas cautelares solicitadas, decretadas, y/o pendientes de decretar o de practicar**.

La demandada, señora **Blanca Oneida Atehortúa García**, a la fecha no ha sido integrada al proceso, pese a múltiples requerimientos en dicho sentido.

Por lo anterior, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, en el numeral 3º, se le indicó a la parte demandante que *“...Nuevamente se hace necesario **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a continuar con el trámite de la notificación de la parte demandada, **recordando que debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en esta y en las providencias anteriores...**”*

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día **17 de febrero de 2022**, y, ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno, ni ha acreditado el cumplimiento de dicho deber procesal.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”*

(Subrayas y negrillas propias).

En el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término de requerimiento previo a desistimiento tácito, el día 15 de febrero de 2022, presentó solicitud electrónica de acceso al expediente virtual; solicitud que en la misma fecha fue resuelta por parte del personal del despacho, donde se le contestó a la abogada que dicho acceso se le compartió a ese mismo correo electrónico, desde el mes de mayo del año 2021, más específicamente desde el día 13.

Además, se advierte que fueron múltiples las providencias en las cuales se hizo referencia a que la apoderada judicial de la parte demandante tenía el acceso al expediente solicitado; por lo que, pese a que en la respuesta electrónica del 15 de febrero de 2022, se le solicitó que informará cualquier inconveniente, a la fecha, la abogada no ha reportado dificultad alguna; sin embargo, para los fines o eventualidades pertinentes, se procedió, en esa misma fecha, al reenvío del link que ya había sido enviado desde el 13 de mayo de 2021.

Por otra parte, en el mismo término del requerimiento previo a desistimiento tácito, tal y como se indicó en numeral anterior de esta providencia, el 16 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora radica memorial autorizando a una persona para cumplir actividades propias de un dependiente judicial, y por ello se entiende que solicita se le tenga como tal en el plenario.

Por lo anterior, pese a que se evidencian actuaciones de la parte demandante, dentro del término del requerimiento previo a desistimiento tácito, **ninguna de ellas fue tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta**, y/o tendientes a dar continuidad al proceso; pues hasta la fecha de emisión de esta decisión, no se ha presentado pronunciamiento alguno que tenga relación con el requerimiento de notificar a la parte demandada.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 13 de diciembre de 2021, para notificar a la parte demandada, e informar de ello al despacho, venció el **día 17 de febrero de 2022**; y la apoderada requerida, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido hasta la fecha.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso decretar **el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Dado que las medidas cautelares decretadas no fueron registradas en los folios de matrículas de los bienes inmuebles, puesto las oficinas de registro de instrumentos públicos reportaron que los bienes no son de propiedad de la parte demandada, si bien se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares de embargo** y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-415378**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-5143031**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona

Norte, no se hará necesaria su comunicación dado que las mismas no se perfeccionaron por lo antes expuesto.

No se condenará en costas a la parte demandante, por la declaratoria de desistimiento tácito, por no encontrarse causadas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de acción ejecutiva, instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la demandada, señora **Blanca Oneida Atehortúa García**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-415378**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-5143031**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, pero **no** se hará necesaria la comunicación a las oficinas de registro, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. No condenar en costas, a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar la entrega de los presuntos títulos base de la ejecución, a la parte demandante, con las anotaciones respectivas, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y previo pago del arancel respectivo.

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 028



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**